

INICIATIVA

GPPT

RELATIVA A: Por el que se crea la Ley de Jubilación por 25 años de Servicio y por Antigüedad para los Miembros de las Instituciones Policiales del Gobierno del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Miercoles 11 de Marzo de 2020

PRESENTADA POR: PARTIDO DEL TRABAJO

LEÍDA POR: La Dip. Claudia Agatón Muniz

TRÁMITE: Se turna a las Comisiones unidas de Gobernación, Legislación, y Puntos Constitucionales; y de Hacienda, presidiendo la primera de ellas.

DIP. VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-



SE TURNA A LAS COMISIONES UNIDAS DE
GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA
PARA QUE EMITA SU OPINION.

La suscrita Diputada **CLAUDIA AGATÓN MUNIZ**, en representación de la ciudadanía y del **PARTIDO DEL TRABAJO** en la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de tener una norma estatal que regule y genere una jubilación digna para los elementos policiacos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es bien sabido que, a partir de la reforma de 2014 en materia de Derechos Humanos, el sistema jurídico mexicano, cambió radicalmente para bien; ello pues este nuevo paradigma reconoce que estos preceptos fundamentales, permiten permear la dignidad humana sobre cualquier otra situación.

En esa tesitura se tiene que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los que puntualiza que el principio pro persona debe, sin pretexto alguno, ser la línea que defina el actuar de toda autoridad, esto bajo el principio de que ***las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Por tanto, conforme a lo anterior, podemos afirmar que, en nuestro país, vivimos en un estado constitucional de derecho, en el que la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es así que, la presente iniciativa, encuentra su sustento, tanto en la Constitución General, en leyes generales emanadas de esta, así como en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; pues con esta se busca ENALTECER LA DIGNIDAD DE LOS POLICIAS DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO A QUE MATERIALICEN SUS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETIRO Y JUBILACION.

En ese sentido, la Carta Magna establece en el artículo 22 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes en la materia. Igualmente especifica que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, por lo que hace a los miembros de las instituciones policiales la Ley Suprema determina en el artículo 123 Apartado B, Fracción XIII, que **se regirán por sus propias leyes.**

Asimismo, que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, **instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

Concatenado a lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 45 dispone que:

*“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las **prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado**; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de **régimen complementario de seguridad social y reconocimientos**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como podemos apreciar, existe en el marco legal mexicano un **trato diferenciado, entre los miembros de las instituciones policiales respecto del resto de los trabajadores al servicio del Estado**, siendo los primeros sujetos a una relación administrativa y regidos por sus propias leyes, al punto que se establece que deberán contar con sistemas complementarios de seguridad social.

Bajo esta tesitura, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, de acuerdo a su artículo 1 regula, entre otras cosas, justamente la **relación administrativa** entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en relación a las **condiciones del servicio** que prestan los miembros al estado de Baja California y sus Municipios, señala en el artículo 131 fracción V, lo siguiente:

“ARTÍCULO 131.- *El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*

I a la IV.-...

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que

expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

- a) ...*
- b) ...*
- c) ...*
- d) ...*
- e) ...*
- f) ...*

g) En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;

- h) ...*
- i) ...*

VI.-...

Es preciso señalar que la fracción V del artículo 131 de la referida Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, fue reformado por el Decreto 125 de la XXII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial No. 50, Sección III, tomo CXXIV, de fecha 10 de noviembre de 2017, reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que **estableció los mínimos que deberán considerarse como seguridad social para los miembros de las instituciones policiales del estado y municipios de Baja California.**

Consecuentemente, en el artículo transitorio QUINTO de dicha ley, precisa...

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

Aunado que en la reforma de dicha ley de 2017, en el SEGUNDO DE SUS TRANSITORIOS se estableció la obligación al Ejecutivo del Estado

y a los Ayuntamientos para que dentro de los **ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor** del Decreto referido, emitieran las disposiciones reglamentarias y demás medidas que sean necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social previsto en la reforma a la fracción V del numeral 131 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

Con base en las disposiciones contenidas en los Artículos Transitorios precisados, evidentemente **ha transcurrido en exceso el plazo otorgado** por la Legislatura Estatal, para desarrollar en la reglamentación del sistema de seguridad social y complementario estipulado en la reforma multiprecisada.

Ante este escenario de omisión, los Miembros de Miembros de las Instituciones Policiales del Gobierno del Estado de Baja California **siguen careciendo de un sistema integral de pensiones y jubilaciones**, acorde a los derechos humanos, aun cuando en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública está estipulado que los se **deben de garantizar a los miembros de las institucionales policiales las mismas prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado y además establecer un sistema complementario de seguridad social**, y aun cuando la Ley de Seguridad Pública del Estado ha fijado los mínimos de seguridad social para los miembros de las instituciones policiales en Baja California.

En ese sentido los miembros no pueden acceder plenamente a las prestaciones de seguridad social contempladas en la fracción V del numeral 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que ningún Ayuntamiento, ni el Ejecutivo del Estado, ha dado puntual cumplimiento al Transitorio Segundo, emitiendo las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por lo tanto, resulta apremiante emitir las correspondientes disposiciones normativas a efecto de reglamentar un cuerpo básico de prestaciones y complementario de seguridad social para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de que con los beneficios otorgados, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada.

Los sistemas complementarios de seguridad social, son una obligación legal, que tiene la finalidad de que la alta responsabilidad que tienen a su cargo los miembros de las instituciones policiales sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias.

Cabe recordar que los miembros de los cuerpos de seguridad pública también son titulares de derechos público subjetivos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales, por lo que las prestaciones, beneficios, derechos y sistema de seguridad social y su complementario, deben de ser garantizados y no quedar al arbitrio de la autoridad, ni bajo un esquema de buena voluntad o buena fe, sino por lo contrario deben de gozar de certeza y seguridad jurídica.

Bajo las anteriores, se pone a la consideración de esta soberanía, el presente proyecto de INICIATIVA DE LEY con la finalidad DE QUE A TRAVES DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGISLATIVO SE DE LA CERTEZA JURIDICA PARA QUE TODOS LOS MIEMBROS POLICIACOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DE BAJA CALIFORNIA GOCEN DE SU DERECHO DE PENSION, JUBILACION Y RETIRO DE SERVICIO CON UN MÁXIMO DE 25 AÑOS, a efecto de incrementar el bienestar, tanto profesional como personal de los policías y sus familias.

Es importante señalar que cada municipio es diferente y tiene sus propias necesidades, por lo que para la implementación de la presente Iniciativa, se requerirá la estimación de costos económicos, debiéndose de realizar el correspondiente estudio y análisis presupuestal con miras a respetar el derecho a los beneficios y prestaciones de seguridad social de los miembros policiacos.

Es igualmente trascendente destacar que el espíritu de esta Iniciativa es congruente con la reforma a la fracción V del artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Asimismo, habrá de considerarse en el proceso legislativo que aun cuando se considera que los sujetos de los reglamentos a reformarse no son trabajadores, no puede denegárseles un derecho intrínseco a su condición de persona humana y que está directamente ligado a su dignidad y derechos humanos; y en este sentido es indispensable atender a los señalamientos de la Organización Internacional del

Trabajo que señala que el acceso a un nivel adecuado de protección social es un derecho fundamental de todos los individuos y se encuentra reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas.

Al respecto, es pertinente precisar que de la socialización que derive a la presente iniciativa, ya sea en foros o en mesas de trabajo con expertos y especialistas en el tema, estaremos abiertos a considerar una diversa propuesta de reforma con proyecto de Decreto a diversas normas estatales en lugar de una nueva Ley como la que aquí se presenta.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto este tiene por objetivo el regular el régimen de seguridad social con respecto a jubilaciones y pensiones por antigüedad, lesiones y accidentes de trabajo, de los trabajadores de los MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, conforme al último párrafo del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y se aplicará:

I.- A los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente de las instituciones policiales del Estado de Baja California, en términos del Artículo 6, fracción XVIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

II.- A los familiares que, en términos de ley, los elementos mencionados en el párrafo que precede, designen.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Ley se entiende por.

I.- Jubilación: Es la situación en que se encuentra el Miembro al pasar del estado activo al pasivo permanente, luego de cumplir con 25 años de servicio y con los demás requisitos que se establecen en la ley.

II.- Ley: La presente LEY DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

III.- Ley de Seguridad Pública: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

IV.- Instituciones de Seguridad Pública: La Fiscalía General del Estado de Baja California y la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación (Secretaría de Seguridad Pública de Baja California), y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos.

V.- Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente de las instituciones policiales de Gobierno del Estado de Baja California, incluidos los elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, la Policía Estatal Preventiva, y la Policía Ministerial del Estado.

VI.- Pensión: Cantidad que perciben periódicamente los miembros que no cumplen con los requisitos de antigüedad mencionados en el párrafo I de este artículo, así como aquellas que deban percibir las por accidentes de trabajo y las personas que como parientes tienen derecho a ella, o en caso de fallecimiento, en los términos de la presente ley;

ARTÍCULO 3.- Las instituciones de seguridad pública, de forma obligatoria deberán de proporcionar a los miembros de las instituciones policiales a que hace referencia esta ley, cuando menos lo que sigue:

I.- Seguro de accidentes y riesgos de trabajo y enfermedades profesionales;

II.- Jubilación;

III.- Pensión;

IV.- Pensión por vejez;

V.- Pensión por invalidez;

VI.- Pensión por muerte;

VII.- Indemnización global;

VIII.- Pagó póstumo y;

IX.- Fondo colectivo de retiro.

Artículo 4.- Dentro de sus facultades el gobernador del estado de Baja California, o las instituciones de seguridad pública y Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de estos reciban los servicios médicos y demás prestaciones a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Artículo 5.- Se reconoce como autoridades para los efectos de la presente Ley a:

- Al C. Gobernador del Estado de Baja California;
- Al C. Secretario de Gobierno del Estado de Baja California;
- Al C. Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Baja California.
- A los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- A la "Comisión permanente de Vigilancia para Jubilados y Pensionados de los miembros de las Instituciones Policiales del del Estado de Baja California.

La Comisión de Vigilancia antes mencionada será integrada con el fin primordial de vigilar los intereses y darle cumplimiento a la presente Ley; y será integrada por los servidores públicos antes mencionados, un

representante de cada una de las asociaciones de elementos policiacos debidamente constituida en el estado de Baja California, un elemento Jubilado o pensionado de las Policías, y el presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California. Todos los anteriores tendrán voz y voto.

Los integrantes de esta comisión podrán nombrar representantes para que actúen en su nombre.

ARTÍCULO 6.- La Comisión de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cada seis meses y en forma extraordinaria cuando la convoque su Presidente cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del estado de Baja California y los Ayuntamientos deberán de constituir un fideicomiso que se contratará con una institución financiera, a efecto de depositar las aportaciones de los miembros y del propio gobierno, siendo este Fideicomiso administrado y vigilado por la Comisión de Vigilancia a efecto de que los beneficiarios, sean los miembros de las instituciones de Seguridad Pública de Baja California, quienes tendrán derecho a recibir informes trimestrales y uno de manera anual sobre el monto de las aportaciones y los rendimientos acumulados.

ARTÍCULO 8.- El miembro que durante 25 años o más, haya prestado sus servicios a las instituciones de seguridad pública, en forma ininterrumpida, tendrá derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo devengado.

ARTÍCULO 9.- Para efectos que el miembro que haya prestado sus servicios a las instituciones de seguridad pública; por un lapso mínimo de 15 años y que tenga 55 años o más de edad, tendrá derecho a una pensión por vejez de acuerdo al siguiente:

TABULADOR BASE PARA PENSIÓN.

15 años de servicio 60%.

16 a 18 años de servicio 65%.

19 a 21 años de servicio 70%.

20 años de servicio 75%.

21 años de servicio 80%.

22 a 23 años de servicio 90%

24 años de servicio 95%

Siendo la edad obligatoria de retiro el haber cumplido los 55 años de edad.

Se computarán años al servicio de los miembros los que hayan prestado antes de la creación de la presente Ley. Los cómputos de antigüedad deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir interrupciones en la prestación de dichos servicios, éstos no excedan de más de tres meses, o bien cuando la relación laboral se vea interrumpida por un juicio de orden penal, laboral o administrativo, no contará la interrupción por este motivo hasta en tanto se resuelva por la Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del Estado, y en los términos de absolución a favor del empleado el referido juicio, el cómputo será de doce meses por año completo de servicio efectivo.

Para quienes ya se hayan jubilado no podrán tener de nueva cuenta una relación laboral con el estado o los Municipios. Si el estado o Municipios requieren nuevamente de sus servicios podrá ser contratado únicamente por honorarios y tiempo determinado mediante contrato hasta por un año renovable, sin que esta última contratación genere de nueva cuenta derechos para efectos de jubilación, y tampoco compromiso para el estado o para los municipios.

ARTÍCULO 10.- El monto de la pensión por jubilación se incrementará de acuerdo a los porcentajes dictaminados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

El monto de salario que deberá tomarse de base para el pago de las pensiones a los beneficiarios de los miembros fallecidos en cumplimiento de su deber, se actualizará de conformidad con los incrementos anuales al salario mínimo.

ARTÍCULO 11- En caso de invalidez, o cualquier tipo de incapacidad, provenientes de riesgos o enfermedades profesionales o no profesionales, se atenderá a lo que establece la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 12.- Los jubilados, sus menores hijos y su cónyuge que dependan económicamente del mismo, tendrán derecho a los servicios médicos y pago de pensión.

ARTÍCULO 13.- Prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar las jubilaciones o pensiones a que pudieren tener derecho.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14.- Los miembros que tengan derecho a recibir los beneficios que la presente Ley otorga deberán cumplir, de inicio con 25 años de servicio.

Aun con lo anterior se tiene que tanto el Gobierno del Estado de Baja California como los Ayuntamientos, podrán prever un diverso periodo de años de servicio de los miembros de sus instituciones de seguridad pública, siempre y cuando, este periodo no exceda de los 25 años de servicio.

Si existiese alguna duda o controversia respecto de su antigüedad o fecha de ingreso, se someterá el caso a la Comisión de Vigilancia.

Los acuerdos de reconocimiento de antigüedad se tomarán por mayoría de votos de los presentes, misma que se deberá de notificar personalmente al miembro. De dichos acuerdos se llevará el debido resguardo. Esta comisión podrá sesionar con quienes estén presentes siempre que se certifique que hay quórum cuando esté presente la mitad de los presentes más uno, y cuando sus integrantes fueran convocados con una semana de anticipación por lo menos para las sesiones ordinarias y de 48 horas para las sesiones extraordinarias.

Si no existiese duda ni controversia alguna respecto a la antigüedad del miembro o bien que ya haya sido debidamente resuelto su caso, el miembro deberá ocurrir ante el departamento de recursos humanos de la institución de seguridad pública a la que preste sus servicios y llenar la solicitud impresa que al efecto se le proporcione, la cual contendrá, como mínimo: las generales del miembro, actividad y puesto que desempeña dentro de la institución de seguridad pública, sueldo que percibe, años de servicio prestados y nombre del o los beneficiarios. A dicha solicitud deberá anexar los documentos que demuestran, la antigüedad en el servicio, así como documentos que acrediten la relación de parentesco respecto a los beneficiarios que señale.

Es indispensable que el trabajador tenga debidamente establecida su antigüedad a través de su fecha de ingreso, si existiese alguna duda o controversia se someterá el caso a la Comisión de Vigilancia para el Reconocimiento de Antigüedad., en la cual participarán con voz y voto.

ARTÍCULO 15.- Una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo inmediato anterior, el Departamento encargado de ejecutar la presente Ley, se encargará de verificar los datos aportados por el miembro y hará la declaratoria correspondiente sobre la procedencia de la solicitud, dentro de los treinta siguientes a la presentación de la misma, la cual contendrá el monto de la pensión a que tiene derecho el miembro, fecha de vigencia de la misma, así como el señalamiento de las personas que tienen el carácter de beneficiarios, la cual deberá ser autorizada por la comisión de vigilancia.

ARTÍCULO 16.- Una vez que la solicitud de jubilación por antigüedad o a la pensión por edad, haya sido autorizada, el Departamento responsable señalará el lugar, día y hora en que ha de cobrarse la pensión otorgada al miembro, el cual podrá autorizar ante dicho Departamento, a la persona o personas que en su nombre puedan efectuar el cobro, previa identificación.

ARTÍCULO 17.- En caso de muerte del jubilado, tendrán derecho a reclamar la pensión, previa exhibición del acta de defunción, las siguientes personas en el orden siguiente:

I. El cónyuge superviviente.

II. Los hijos menores de 18 años de edad, o que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar.

III. Los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años que estudien de acuerdo al nivel de estudios que les corresponda.

IV. Los ascendientes del jubilado que a la fecha del fallecimiento, hayan dependido económicamente de él.

V. La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

VI. La mujer divorciada del jubilado tendrá derecho a pensión, cuando el fallecimiento del mismo, estuviere recibiendo pensión alimenticia por resolución judicial.

ARTÍCULO 18.- En caso de que el miembro fallezca en el cumplimiento de su deber, tendrán derecho a reclamar pensión, previa la justificación de la hipótesis correspondiente, las personas que se mencionan en el orden siguiente:

I. El cónyuge superviviente.

II. Los hijos menores de 18 años de edad, o que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar.

III. Los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años que estudien de acuerdo al nivel de estudios que les corresponda.

IV. Los ascendientes del jubilado que a la fecha del fallecimiento, hayan dependido económicamente de él.

V. La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

VI. La mujer divorciada del jubilado tendrá derecho a pensión, cuando el fallecimiento del mismo, estuviere recibiendo pensión alimenticia por resolución judicial.

Una vez establecidos los dependientes, éstos tendrán derecho de atención médica y a una pensión conforme al último sueldo.

Asimismo y de manera independiente a lo estipulado en la fracción II incisos a) y b), del presente artículo los mencionados hijos de los miembros fallecidos en el cumplimiento de su deber, tendrán derecho a recibir una beca de estudio hasta la educación universitaria.

ARTÍCULO 19.- El derecho a percibir la pensión por viudez u orfandad, se pierde:

I. Cuando los hijos adquieran la mayoría de edad o cese su incapacidad para trabajar.

II. Cuando el cónyuge superviviente contraiga nuevas nupcias.

III. Muerte del beneficiario.

ARTÍCULO 20.- Al fallecer un miembro del estado o de los Municipios, jubilados o pensionados, tendrá derecho a una ayuda para gastos funerarios a favor de sus beneficiarios. El importe del derecho mencionado será fijado por acuerdo de Comisión de Vigilancia.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES Y RIESGOS DE TRABAJO CON CONSECUENCIAS.

Artículo 21.- Si algún miembro recibiere alguna amenaza por la labor realizada, esta deberá ser considerada como riesgo de trabajo, y si esta amenaza se llegare a cumplir será y deberá ser considerado como accidente de trabajo, ya sea si el elemento esté dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 22.- Son enfermedades propias del trabajo policiaco las siguientes: trastorno ocasionado por el estrés laboral, (burnout) o estrés postraumático y de fatiga conocido como “el síndrome tridimensional caracterizado por agotamiento emocional el cual comprende

sentimientos de una persona emocionalmente exhausta por el trabajo, despersonalización, la respuesta impersonal y fría hacia los que realizan las tareas profesionales y realización personal reducida, los lumbagos, el estrés provocado por las labores del trabajo, las infecciones contagiadas por los detenidos, los cambios en la salud ocasionados por los humos tóxicos, las lesiones provocadas por riñas o las que por consecuencias de trabajo de rescate o cualquier intervención debidamente documentada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Baja California.

Segundo.- Para efectos de dar cumplimiento a la presente Ley, El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de Baja California deberán emitir el Reglamento de este ordenamiento dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor.

Dado en el Recinto Parlamentario “Benito Juárez García” del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO!

A T E N T A M E N T E .

DIPUTADA CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ

PARTIDO DEL TRABAJO

**SE ADHIEREN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUBILACIÓN
POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS MIEMBROS DE
LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

POR EL PARTIDO DE TRABAJO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio', written over the text of the signature line.

DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO

POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo', written over the text of the signature line.

DIP. RODRIGO ANIBAL OTAÑEZ LICONA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

SE HACE CONSTAR QUE LOS DIPUTADOS QUE AQUÍ SE MENCIONAN, SE ADHIRIERON EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ, A NOMBRE PROPIO Y COMO INTEGRANTE DEL GPPT, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.

DIP. VASQUEZ HERNANDEZ EVA MARIA

DIP. NAVARRO GUTIERREZ VICTOR HUGO

DIP. QUINTERO QUINTERO LORETO

DIP. CABALLERO RAMIREZ MONSERRAT

DIP. LOPEZ MONTES GERARDO

DIP. RODRIGUEZ EVA GRICELDA

DIP. OTAÑEZ LICONA RODRIGO ANIBAL

DIP. GERALDO NUÑEZ ARACELI

DIP. VACA CHACON MARIA TRINIDAD

DIP. MORAN HERNANDEZ VICTOR MANUEL